

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 156/2019, en lo referente a (...) (...) del Departamento de Educación.

Antecedentes

1. En fecha 18/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra (...) (en adelante, el IES), situado en el municipio de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el día 14/05/2019, en el marco de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de (...) de formación profesional y de enseñanzas deportivas (convocatoria (...)) , en las que participaron alumnos de dicho IES, la señora (...), profesora y correctora de dichas pruebas de acceso, hizo "*públicas en voz alta delante de los presentes (tutores y varios alumnos) algunas notas de la corrección de los exámenes de la convocatoria libre de las pruebas de acceso (...) 2019*", en concreto, las notas relativas a las materias de inglés, ciencias sociales y catalán del hijo de la persona aquí denunciante. Este hecho propició que el alumno afectado se quejara ante la profesora, quien respondió "*esto es una (...)*". La persona denunciante aportaba copia del *Resguardo de inscripción* a la citada prueba de acceso de la convocatoria del año 2019.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 156/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 30/05/2019 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre la sistemática que se sigue para comunicar las calificaciones académicas a los alumnos que han realizado las pruebas de acceso a los ciclos formativos de (...) de formación profesional y de enseñanzas deportivas, y en particular, la que sigue el IES citado. También, se requirió que confirmara si la profesora antes identificada hizo públicas ante todos los alumnos presentes, las notas relativas a dichas pruebas de acceso, al menos de un alumno en concreto quien es

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

quejó por esta conducta, queja de que habría propiciado la respuesta de la profesora con la referencia a una "(...)".

4. En fecha 13/06/2019, la entidad denunciada respondió al citado requerimiento a través de un escrito, complementado por un segundo escrito, en el que exponía lo siguiente:

- Que "D^a. (...), a la que se denunciaba por haber hecho públicas las notas, no era profesora y por tanto no podía ser correctora de las pruebas de acceso a los ciclos formativos. D^a. (...) es técnica de educación especial (personal de administración y servicios) y presta sus servicios al apoyo intensivo a la escolarización inclusiva del instituto (...)."
- Que "D^a. (...) no era miembro de ningún tribunal de la convocatoria de pruebas de acceso a los ciclos formativos de (...) y no podía tener acceso a las notas de ningún alumno."
- Que "El día 14-5-2019, fecha en la que se enmarcan los hechos, los tribunales no habían hecho públicas las notas."
- Que la sistemática seguida para comunicar las notas es la establecida por la "(...), por la que se convocan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional ya los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, pruebas de carácter general de enseñanzas deportivas y las pruebas de acceso a las formaciones deportivas de nivel 1 y de nivel 3, correspondientes al año 2019.", y hace referencia concreta al "punto 14 del Anexo 1 Pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de (...) y grado superior :

14. Publicación de resultados

14.1 La calificación de las pruebas se publica en la página web del Departamento de Educación y se puede consultar utilizando el número de documento de identificación personal (DNI, NIE o pasaporte) y el código de solicitud que consta en el resguardo de la inscripción:

a) Ciclos formativos de (...)

Calificaciones provisionales: a partir del 20 de mayo de 2019

Calificaciones definitivas: a partir del 27 de mayo de 2019"

- Que "El centro no comunica ninguna calificación a los alumnos que no sea por la vía explicitada justo sobre estas líneas. A los aspirantes que llaman por teléfono se les informa que deben consultarlo en la página web del Departamento de Educación y que deben pasar por la secretaría del centro, ellos mismos, e identificarse con documento oficial para que se les pueda entregar el certificado final de las calificaciones definitivas".
- Que "De los alumnos del propio centro que sabemos que harán las pruebas porque o bien, nos lo han comunicado ellos mismos, o bien porque han sido orientados por las psicopedagogas del centro a hacerlas, no se comunica ningún resultado de calificaciones, pues los docentes del centro

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

no tienen acceso a los resultados individuales del alumnado en estas pruebas. Se consideran que son pruebas externas al funcionamiento de los centros”

- Que *“Dentro de las actividades educativas y orientadoras para estos alumnos, y como autoevaluación propia, se repasan las pruebas con las pautas de corrección colgadas en la página web del Departamento de Educación. Los propios alumnos se hacen su propia corrección como metodología de aprendizaje.”*
- Que *“la educadora antes mencionada, en fecha 10 de mayo de 2019, repasa las pruebas sólo con (...) alumno que se presentó, en otro centro, a las pruebas de acceso de (...) siguiendo los documentos de criterios de corrección y calificación publicados por el Departamento de Educación, calculando el propio alumno qué calificación obtendría con lo que hizo durante la prueba”.*
- Que *“La educadora no comunica ninguna calificación oficial de las pruebas del alumno que se presentó en la convocatoria (...). Tampoco tiene conocimiento de ninguna calificación oficial.”*
- Que *“en fecha 16 de mayo, la educadora y el tutor estaban en el aula separados en dos grupos realizando actividades de matemáticas y lengua castellana a un total de 3 alumnos. El alumno que se presentó en las pruebas entró en el aula con la actividad ya comenzada. Su actitud fue de interrupción constante y de no realizar las tareas que se le encomendaban. Es en este momento que se le hace la reflexión sobre el poco aprovechamiento que ha hecho de las clases y que ha quedado patente en la autoevaluación que hizo de las pruebas de acceso.”*
- Que *“no tenemos constancia de que la educadora, (...), se haya referido a la prueba del alumno en modo alguno despectiva”*
- Que *“En ningún momento se hizo pública ninguna nota, que por otra parte de acuerdo con el procedimiento establecido normativamente, sólo eran accesibles por el propio alumno a partir del día 20 de mayo”.*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, en concreto, la presunta revelación de las notas del hijo del aquí denunciante, relativas a las pruebas de acceso a los ciclos formativos de (...)de formación profesional y de enseñanzas

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

deportivos, por parte de un miembro de la comunidad educativa del IES. En concreto, la persona denunciante se quejaba de que una de las profesoras del IES a la que también le confería la condición de correctora de dichas pruebas de acceso, reveló las notas relativas a las materias de inglés, sociales y catalán de su hijo frente al resto de alumnos de una clase y el tutor, y también se refirió a estos resultados con una expresión despectiva (“(...”).

Lo primero que hay que indicar es que, de acuerdo con lo que invoca el IES en la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Autoridad, el miembro de la comunidad educativa del IES, que el aquí denunciante señala como la persona quien habría revelado los resultados de las notas de las diferentes materias de las pruebas de acceso mencionadas, no es profesora del IES ni correctora de las pruebas, sino técnica de educación especial (personal de administración y servicios) y presta sus servicios al apoyo intensivo a la escolarización inclusiva del instituto, pero no tiene acceso a los referidos exámenes ni la competencia por ser correctora. De hecho, según las declaraciones del IES, ningún docente tiene acceso a los resultados individuales de los alumnos del IES en dichas pruebas, ya que se consideran que *"son pruebas externas al funcionamiento de los centros"*.

Asentado lo anterior, también cabe señalar que los resultados oficiales de las notas, de acuerdo con lo que se establece en la resolución por la que se convocaban dichas pruebas de acceso a los ciclos formativos, a las que se presentó el hijo de la persona aquí denunciante ((...)), preveían que las calificaciones provisionales se publicarían el día 20/05/2019 y las calificaciones definitivas el día 27/05/2019. En la resolución se indica que el acceso a los resultados se prevé que debe realizarse a través de *"la página web del Departamento de Educación y se puede consultar utilizando el número de documento de identificación personal (DNI, NIE o pasaporte) y el código de solicitud que consta en el resguardo de la inscripción"*. Al respecto, teniendo en cuenta que los hechos aquí denunciados sucedieron el día 14/05/2019, se puede concluir que, en efecto, tal y como expone la entidad denunciada en el escrito de respuesta al requerimiento, en la fecha de los hechos, las calificaciones (ni las provisionales ni las definitivas) aún no se habían publicado, y por tanto, no eran accesibles ni por los propios participantes. Asimismo, cabe señalar también que el sistema diseñado para acceder a las calificaciones, una vez publicadas, impone una serie de medidas, como es la identificación del usuario con el número de DNI y el código de solicitud del resguardo de la inscripción, que difícilmente podrían permitir el acceso a un tercero a los resultados de los alumnos que se presentaron a dichas pruebas.

Ahora bien, por el relato de los hechos que expone la entidad en la respuesta al requerimiento, todo parece indicar que la técnica de educación especial del IES, al que la persona aquí denunciante imputa la revelación de las notas de su hijo ante la clase, pudo conocer de forma orientativa, pero no cierta, los resultados de dichas pruebas. Esto porque el día 10/05/2019 esta persona y el hijo de la persona aquí denunciante, siguiendo los documentos de criterios de corrección y calificación publicados por el Departamento de Educación, pudieron tener una idea orientativa del resultado de las pruebas, cálculo que hizo el propio alumno para conocer *"qué calificación obtendría con lo que hizo durante la prueba"*. A este respecto, cabe señalar que tal corrección en base a los criterios y calificaciones publicados por el Departamento de Educación, pueden servir para ayudar a dar una

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

aproximación al participante de la calificación final, pero en ningún caso tiene la naturaleza de la calificación final oficial. Este antecedente explicaría el hecho de que la técnica de educación especial del IES hubiera podido afirmar días después, durante un incidente en la clase con el hijo de la persona aquí denunciante, el poco aprovechamiento que éste hacía de las clases y *“que ha quedado patente en la autoevaluación que hizo de las pruebas de acceso.”* En concordancia con lo expuesto, la entidad denunciada niega que este miembro de la comunidad educativa se hubiera referido a la prueba realizada por el alumno de forma despectiva, en clara referencia a los términos de “(…)” expuestos en la denuncia, aunque hubiera revelado las notas concretas del hijo de la persona aquí denunciante.

De todo lo expuesto, se infiere que el día de los hechos denunciados la técnica de educación especial no podía conocer las calificaciones oficiales y ciertas del alumno respecto a las pruebas de acceso a los ciclos formativos, sólo unos resultados orientativos pero no notas concretas, y que los hechos denunciados se ubicarían en el marco de un incidente de toque de atención entre un alumno y un miembro de la comunidad educativa del IES. También, cabe añadir que el IES niega los hechos denunciados, cuya comisión podrían comportar una eventual vulneración del principio de integridad y confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD y el artículo 5 del LODPDDD. Así las cosas, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo pueden derivarse. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina. Por tanto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC), procede el archivo de las presentes actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 156/2019, relativas a (...) (...) del Departamento de Educación.
2. Notificar esta resolución a (...), del Departamento de Educación, ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática